

TOCA NÚMERO: TCA/SS/446/2016.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/178/2016.

ACTOR: C. _____,
REPRESENTANTE LEGAL DE “_____.”

AUTORIDAD DEMANDADA: CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01 CON SEDE EN ACAPULCO, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS AMBOS DEL ESTADO GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

--- Chilpancingo, Guerrero, a nueve de febrero del año dos mil diecisiete. -----

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/446/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. -----
-----, REPRESENTANTE LEGAL DE “-----.”, parte actora en el presente juicio, en contra del auto de fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido el día treinta de marzo del dos mil dieciséis, compareció ante la Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el C. _____, REPRESENTANTE LEGAL DE “-----.”; demandando la nulidad del acto impugnado consistente en: “La multa por incumplimiento a requerimiento número de crédito SI/DGR/RCO/MIN-A 101/00001/2016, de fecha 08 de febrero de 2016, por la cantidad total de \$6,866.00 (Seis mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), por infracción establecida en el código Fiscal Estatal derivado del incumplimiento a requerimiento del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, emitida por el Administrador Fiscal Estatal número 01-01, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.- - - b) La instauración del procedimiento de ejecución en

contra del demandante, para hacer efectiva la multa por incumplimiento a requerimiento número de crédito SI/DGR/RCO/MIN-A 101/00001/2016, de fecha 08 de febrero de 2016, por la cantidad total de \$6,866.00 (Seis mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), por infracción establecida en el código Fiscal Estatal derivado del incumplimiento a requerimiento del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, emitida por el Administrador Fiscal Estatal número 01-01, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.”; relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala regional de origen, con fundamento en el artículo 51 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, previno a la parte actora para que dentro del término de cinco días al en que surta efectos la notificación, exhiba en la Sala una copia más del escrito de demanda, para estar en posibilidades de emplazar al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, apercibido que en caso de no hacerlo se desechara la demanda de acuerdo al artículo 52 fracción II del Código de la Materia.

3.-Mediante auto de fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, tuvo a la parte actora por desahogando la prevención en tiempo y forma, por lo que acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/178/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, así mismo en relación a la suspensión acordó lo siguiente: “...con fundamento en el artículo 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se concede y se otorga a la parte actora un término de tres días hábiles al en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que garantice el crédito fiscal, de conformidad con el artículo 36 del ordenamiento legal antes citado, apercibido que en caso de no hacerlo dicha suspensión dejara de surtir efectos...”.

4.- Que inconforme la parte actora, con la forma en la que la A quo concede la medida suspensiva, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso,

y al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TCA/SS/446/2016, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitido por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando uno de esta resolución; además de que con fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis, se emitió el auto que concede la suspensión del acto reclamado por la Magistrada Instructora y al inconformarse la parte actora en el presente juicio, en contra de la determinación al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala A quo con fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de resoluciones que decretan el sobreseimiento del juicio, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la para actora en el presente juicio.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la

misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 29, que el auto recurrido fue notificado a la parte actora el día diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día dieciocho al veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles en las fojas 02 y 05 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

La resolución recurrida es ilegal por carecer de fundamentación y motivación, al infringir lo dispuesto por los artículos 70 y 129, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero.

En efecto, si bien es cierto, el acto impugnado en el presente procedimiento contencioso administrativo, lo es la multa por incumplimiento a requerimiento número de crédito SI/DGR/RCO/MIN-A 101/00001/2016, de fecha 08 de febrero de 2016, por la cantidad total de \$6,866.00 (Seis mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), por infracción establecida en el código Fiscal Estatal derivado del incumplimiento a requerimiento del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, emitida por el Administrados Fiscal Estatal número 01-01, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y que el artículo 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero, dispone que “al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables en tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe. Cuando a juicio del magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, recurriendo a cualesquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada”. También lo es que la Magistrada de la Segunda Sala regional Acapulco, debió fundar y motivar el porqué consideró que en el caso la actora debe garantizar el interés fiscal para que le sea concedida la suspensión de la ejecución de los actos impugnados solicitada.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto, es facultad discrecional del Magistrado conceder la suspensión solicitada sin necesidad de que se garantice el importe del acto impugnado, también lo es que cuando estime que debe garantizarse el interés fiscal a efecto de conceder la medida suspensiva solicitada, debe fundar y motivar el por qué de su decisión, pues de lo contrario la resolución emitida carece de fundamentación y motivación, máxime que en el caso la demandante solicitó en forma expresa se le concediera la suspensión de la ejecución de los actos impugnados sin necesidad de otorgar garantía, de ahí que la magistrada debió fundar y motivar su actuación al no acordar de conformidad lo solicitado, sobre todo cuando en el caso el acto impugnado consiste en una multa, misma que en términos de lo dispuesto por el artículo 2º del Código Fiscal del Estado, no son propiamente contribuciones sino aprovechamientos, por ser un ingreso que percibe el Estado por funciones de derecho público distinto de las contribuciones; razón por la cual al no revestir el carácter de “contribución” el acto impugnado en el juicio de nulidad, sino de un “aprovechamiento”.

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.

IV.- De acuerdo a los argumentos esgrimidos como agravios por la recurrente, así como de las constancias procesales que corren agregadas al expediente número TCA/SRA/II/178/2016, la litis en el presente asunto se constriñe en dilucidar si la determinación respecto a la suspensión del acto reclamado en el auto de fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis, fue emitido conforme a derecho, o bien como lo señala la parte actora, el auto controvertido es violatorio de disposiciones jurídicas y por ende debe ser modificado o revocado en la parte relativa a dicha medida cautelar.

Del análisis a las constancias procesales del expediente número TCA/SRA/II/178/2016, se corrobora que la parte actora demandó la nulidad del acto impugnado consistente en: ““La multa por incumplimiento a requerimiento número de crédito SI/DGR/RCO/MIN-A 101/00001/2016, de fecha 08 de febrero de 2016, por la cantidad total de \$6,866.00 (Seis mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), por infracción establecida en el código Fiscal Estatal derivado del incumplimiento a requerimiento del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, emitida por el Administrados Fiscal Estatal número 01-01, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.”. Por su parte, la A quo al resolver sobre la suspensión del acto que se reclama determinó: “...con fundamento en el artículo 70 del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se concede y se otorga a la parte actora un término de tres días hábiles al en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que garantice el crédito fiscal, de conformidad con el artículo 36 del ordenamiento legal antes citado, apercibido que en caso de no hacerlo dicha suspensión dejara de surtir efectos...".

Inconforme con dicha resolución la parte actora, interpuso el recurso de revisión argumentando que le causa agravios el auto combatido de fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis, en razón de que la Juzgadora interpreta indebidamente el artículo 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, al condicionar la suspensión, omitiendo que se trata de una multa la cual de acuerdo al artículo 70 del Código de la Materia, puede concederse sin necesidad de garantizar su importe.

Al respecto el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado establece lo siguiente:

ARTICULO 65. - La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

ARTÍCULO 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 70.-

...

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe.

Cuando a juicio del Magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, recurriendo a cualesquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada."

Tales argumentaciones a juicio de esta Sala Colegiada devienen parcialmente fundadas pero suficientes para modificar el auto recurrido en su parte relativa a la suspensión, ello es así, ya que resulta cierto en parte lo que sostiene el recurrente al dolerse que la Magistrada Instructora acordó condicionar la suspensión, una vez que el promovente garantice el crédito fiscal; determinación que resulta contraria a derecho, toda vez que las disposiciones jurídicas citadas con antelación no establecen para el otorgamiento de la suspensión provisional que deba sujetarse a alguna condición, en razón de que la efectividad de tal medida no debe estar sujeta a la exhibición previa a una garantía; sostener lo contrario, hace nugatoria dicha medida cautelar y la inmediatez de su vigencia toda vez que su finalidad es para evitar el daño que material y jurídicamente se pudiera ocasionar, la cual sería imposible reparar; ya que, como lo señala claramente el artículo 66 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, cuando proceda la suspensión del acto reclamado, deberá concederse de plano en el mismo auto que admita la demanda, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su cabal cumplimiento; estas normatividades jurídicas conlleva a concluir que en ningún momento señalan que debe condicionarse el otorgamiento de dicha medida cautelar, además de que la exhibición de la aludida garantía únicamente tiene como finalidad garantizar el pago del crédito fiscal, más no para que la suspensión de los actos surta sus efectos, en virtud de que la misma tiene vigencia desde que se concede y se notifique a la autoridad el auto que la decreta, habida cuenta como se dijo con antelación, que la fianza tiene como objetivo garantizar la reparación del daño y asegurar los intereses del fisco, si el inconforme no obtuviera sentencia favorable en el juicio de nulidad; de todo lo expuesto se advierte que la Magistrada Instructora, omitió resolver fundada y motivadamente la petición de la medida cautelar relativa a la suspensión de mérito, de acuerdo al artículo 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y, por lo tanto, no debió condicionar su resolución exigiéndole al actor la exhibición previa de la precitada garantía; **en atención a que el crédito requerido por las autoridades al actor es mínimo, y tomando en cuenta que los Juzgadores podrán de manera discrecional otorgar dicha suspensión sin garantía, es procedente que esta Sala Revisora, proceda a modificar el auto combatido de fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis, y conceder la suspensión del acto impugnado, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el presente juicio.**

Es de citarse por analogía la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Agosto, visible en la página 666 que a la letra dice:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SU OTORGAMIENTO NO PUEDE SUJETARSE A NINGUNA CONDICIÓN PREVIA. Cuando se promueve un amparo ante un juez de Distrito, éste no debe condicionar los efectos de la suspensión provisional de los actos reclamados, a la exhibición previa de una garantía, toda vez que la efectividad de tal medida no debe estar sujeta al otorgamiento de aquélla dada su inmediatez. Porque, en efecto, como de la lectura del artículo 130 de la Ley de Amparo se desprende que los efectos de dicha clase de suspensión consisten en que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la responsable sobre la definitiva, y si a ello se agrega que el numeral 139 de la misma ley establece en lo conducente que: "El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión, surtir efectos desde luego...", todo ello conduce a concluir que la exhibición de la aludida garantía únicamente tiene como finalidad que continúe vigente la medida, mas no para que empiece a surtir efectos la citada suspensión, ya que, se reitera, la misma tiene vigencia desde que se concede, es decir, desde luego, y no hasta la presentación de la garantía o hasta que se notifique el auto que la decreta, habida cuenta que la fianza sólo es para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren a terceros si la inconforme no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, de acuerdo con el artículo 125 del citado cuerpo normativo. Por ende, la juez de Distrito debió decretar la suspensión de mérito sin exigir que la quejosa otorgara previamente la precitada garantía.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el código de la materia le otorga a esta Sala Colegiada, es procedente modificar el auto de fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis, en su parte relativa a la suspensión, emitido en el expediente número TCA/SRA/II/178/2016, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, por lo que se procede a conceder la medida cautelar para que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se emita sentencia definitiva, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 66, 67 y 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 1º, 72 último párrafo, 168, 169, 178 fracción II, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano jurisdiccional, para resolver este tipo de controversias administrativas, así como este tipo de recursos que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, tal como se desprende de los considerandos primero, segundo y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son fundados y operantes para revocar el auto combatido en lo relativo a la suspensión del acto reclamado, los agravios esgrimidos por la parte actora, en su ocurso de revisión, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/446/2016; en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica el auto de fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis, en lo relativo a la suspensión del acto impugnado, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/178/2016, en atención a los razonamientos y efectos vertidos en el considerando último del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/446/2016.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/178/2016.